



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 2 correspondiente al Domingo 3 de Enero del año actual, en el edicto del Juzgado especial de Hacienda de la provincia de Huesca, referente á emplazamiento de D. Tomas Cunchillos, donde dice: «vecino de la Vega de Paz» debe decir: «de S. Martin de la Vega»

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 217.

Circular número 122.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica, la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernacion con fecha 21 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

«El Ministro Plenipotenciario de S. M. en el Rio de la Plata dice á esta primera Secretaria con fecha 4 de Noviembre último lo que sigue.—El Vice Consul de España en Buenos Aires con fecha 29 de Octubre pasado me dice lo que copio.—El Presidente de la Comision de Inmigracion en esta ciudad se ha dirigido á este Consulado con la nota que sigue.—El abajo firmado, Presidente de la Comision Directiva de Inmigracion tiene el honor de dirigirse al Sr. Consul en nombre de la misma para remitirle los adjuntos ejemplares de los reglamentos sancionados por la Sociedad filantrópica de Inmigracion de esta ciudad y se complace en poner igualmente en su conoci-

miento que el Asilo de Inmigrantes se halla completamente instalado para poder alojar hasta el número de 300 individuos. La Comision se lisonjea que al dar la mayor publicidad posible en el exterior de la existencia del citado, útil é importante establecimiento y de sus correspondientes reglamentos, contribuirá eficazmente á atraer en adelante una numerosa emigracion, y de consiguiente suplica al Señor Consul se sirva transmitir al conocimiento de su Gobierno el objeto de la presente comunicacion. Y lo traslado á V. S. con inclusion de los referidos reglamentos á fin de que se sirva dar conocimiento al Gobierno de S. M. conforme lo desea el referido Sr. Presidente. Lo que con inclusion de un ejemplar de cada uno de los tres reglamentos á que se refiere la comunicacion del referido Casares, tengo la honra de trasladar á V. E. para su debido conocimiento.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. con inclusion de los Reglamentos formados por la sociedad de inmigracion á fin de que llegue á noticia de los españoles que deseen fijar su residencia en la república de Buenos Aires.

Y e inserta en este periódico para su publicidad, copiándose á continuacion los reglamentos acompañados. Zaragoza 17 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada..

Reglamento de la comision de Inmigracion para la admision y colocacion de inmigrantes procedentes de Europa.

Art. 1.º Los inmigrantes que á su llegada á Buenos Aires, tengan necesidad de ampararse de la proteccion de la comision de inmigracion, deben acreditar que se hallan sin recursos, para ser matriculados en los registros de entrada.

Art. 2.º A los inmigrantes que se hallen en el caso del artículo anterior, se les proporcionará la comida y alojamiento, solo por cuatro dias, durante los cuales procurarán su colocacion, estando además obligados á cuidar de la limpieza de la casa sujetos al reglamento interior del establecimiento.

Art. 3.º En caso de enfermedades graves serán transportados los enfermos á los hospitales públicos.

Art. 4.º Encontrando colocacion los inmigrantes que tengan compromisos pendientes, se les estenderá por secretaria una contrata estipulando las condiciones convenidas con el contratante, en conformidad al artículo octavo de la ley de 27 de Diciembre de 1854, que dá á los informes, atestados y laudos de la Comision, en juicio la misma fé y fuerza que á una escritura pública.

Art. 5.º A los contratantes de inmigrantes se les entregará una contrata, por duplicado, anotada en secretaria, y abonarán por ellos cuarenta pesos moneda corriente, de los cuales veinte pesos se harán reembolso por el contratado, descontándose de su sueldo.

Art. 6.º Se recomienda á todo inmigrante, surtirse de una papeleta correspondiente del Consul de su nacion, para hacer constar su excepcion del servicio militar.

Reglamento general de la Sociedad Filantrópica de Inmigracion, auxiliada bajo la proteccion del Supremo Gobierno del Estado de Buenos Aires.

Art. 1.º El objeto de la Sociedad de Inmigracion es el de facilitar por cuatro dias, alojamiento y comida, á todos aquellos pasajeros inmigrantes y extranjeros al estado que, careciendo de recursos, vienen á buscar en él una patria adoptiva por medio del trabajo y la honradez.

Art. 2.º El título de miembro de tan filantrópica Sociedad, se adquiere contribuyendo con doscientos pesos moneda corriente de entrada y 30 pesos mensuales.

Art. 3.º Todo socio puede presentar á la comision permanente, aquellas observaciones que juzgue útiles á su institucion, y de las cuales resulte ventaja para el pais y para los inmigrantes.

Art. 4.º La asamblea general de socios se reunirá el dia 27 de Mayo de cada año, y nombrará á mayoría relativa una comision compuesta de diez socios, cinco de los cuales podrán serlo de los salientes por su esperiencia en el objeto de esta institucion.

Art. 5.º Nombrada la comision ella elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vice-Presidente y Tesorero.

Art. 6.º La comision nombrará el Secretario y demas empleados que sean necesarios al buen servicio y fijará sus sueldos.

Art. 7.º El Presidente y cuatro miembros reunidos formarán sesion para despachar los asuntos pendientes; salvo cuando el Presidente considere necesario la asistencia de mas miembros.

Art. 8.º La comision se reunirá infaliblemente todos los meses el primer miércoles que sigue á la salida del Paquete Ingles para Europa, y toda vez que el presidente lo juzgue oportuno; sobre todo á la llegada de buques con inmigrantes, en cuyo caso se citará á los miembros que la componen.

Art. 9.º La comision tendrá un libro de actas y estas serán firmadas por el Presidente y Secretario; y en ausencia de aquel, por el Vice-presidente.

Art. 10. El Tesorero tendrá un libro de caja, y pagará aquellas cuentas que la comision ordene, por orden escrita del Presidente, y en su ausencia por el Vice-presidente; en todo caso refrendado por el secretario.

Art. 11. El Tesorero presentará á la Comision mensualmente el estado de la caja.

Art. 12. La Comision se esforzará en aumentar los fondos de que necesita la sociedad, y con este fin nombrará una comision especial de su seno, compuesta de tres miembros.

Art. 13. La Comision presentará en la reunion general de socios el resultado de la suscripcion y la inversion de sus fondos, sin perjuicio de los estados que deben formarse por el secretario cada trimestre.

Art. 14. Se reunirá extraordinariamente la Asamblea general á petición escrita y motivada por veinticinco socios, dándose aviso por los periódicos tres dias antes.

Art. 15. La suscripcion mensual de que se habla en el art. 2.º se cobrará por vimestres anticipados.

Art. 16. Este reglamento podrá alterarse siempre que la experiencia lo aconseje.

Reglamento para el interior del asilo de Inmigrantes.

Art. 1.º Los inmigrantes que son admitidos en este establecimiento, deberán cuidar de la limpieza del local, y hacerse cargo de los demas trabajos domésticos que pueden ocurrir, por el turno que designará el Secretario.

Art. 2.º Para regularizar el mejor órden en el establecimiento, se colocarán en piezas separadas los hombres y las mugeres, debiendo estas, hacerse cargo de los trabajos domésticos que corresponden á su sexo.

Art. 3.º Queda prohibido la entrada al interior del local á todas las personas que no tengan relacion con los inmigrantes alojados, y aun en este caso, solo se permitirá la entrada previo el permiso del secretario.

Art. 4.º Se establece por regla general, que todo Inmigrante que se hallase ausente del local á las horas de la reparticion de los viveres, cuyas horas se anunciarán por el toque campana á las diez de la mañana y cuatro de la tarde, quedará escluido del reparto.

Art. 5.º Si ocurriesen querellas ó disputas entre algunos de los inmigrantes, darán parte inmediatamente al Secretario, quien tratará de allanarlas y si hubiese causas graves, el Secretario pedirá auxilio á la policia, dando cuenta á la Comision.

Art. 6.º Cada inmigrante acomodará su equipaje en el lugar que le designará el Secretario, y para evitar equivocaciones ó reclamos, no se permitirá sacarlo fuera del local sin la presencia del Secretario ó de su delegado.

Núm. 248.

Circular número 123.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 9 del actual me comunica la Real órden que copio:

Han llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) los repetidos casos en que los Ayuntamientos contratan obras y servicios de importancia de los ramos de policia urbana prescindiendo de la formalidad de la subasta pública, conveniente por punto general y necesaria las mas veces por las

garantías de imparcialidad y economía que ofrece; y si [bien no existe en la legislacion vigente una regla fija que determine las circunstancias en que la subasta deba ser obligatoria, á fin de evitar los abusos á que puede dar lugar tan viciosa práctica, en perjuicio de los intereses municipales, ha tenido á bien S. M. mandar preven- ga V. S. á los Ayuntamientos de la provincia de su mando, insertándolo en el Boletin oficial, que en lo sucesivo para todo contrato que tenga por objeto la construccion ó demolicion de un edificio municipal, el alcantarillado, el empedrado y alumbrado público, la conduccion y distribucion de aguas dentro de las poblaciones, ú otras obras y servicios análogos, con exclusion de las composturas y reparaciones parciales, se instruya el oportuno expediente y se someta á la Autoridad de V. S., quien en vista de su importancia determinará si debe sugetarse á pública subasta ó autorizará el que se egecute por administracion del Ayuntamiento, elevando en el primer caso el expediente con toda la instruccion necesaria á este Ministerio para la resolucion que proceda: en el concepto de que siempre que se trate de la reparacion, restauracion ó demolicion de un edificio, cualquiera que sea, que por su mérito artístico ú otras circunstancias merezca considerarse como monumental, deberá V. S. remitir el expediente á esta Superioridad con el informe de la Academia de Bellas Artes ó en su defecto con el de dos profesores de Arquitectura.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 16 Febrero de 1858. = Angel de Lossada.

Ley de Aduana para el año de 1858.

CONCLUSION.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azucar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega: la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maiz, 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso moneda corriente por bulto en proporcion de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagres, se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 2 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea; de 6, de los puertos de este lado, y de 3 de cabos adentro.

Art. 10. La merma por rotura en

los líquidos embotellados sera un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II.

De la salida marítima.

Art. 11. Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportacion los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carneros, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, esniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama, y el ganado vacuno, caballo, de cerda y lanar en pié.

Art. 12. Todo producto y artefacto del Estado que no vá expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias Argentinas son libres de derechos á su exportacion.

Art. 13. Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III.

De la entrada terrestre.

Art. 14. Los frutos y manufacturas de las provincias Argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15. Se prohíbe la introduccion por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de aduana.

CAPÍTULO IV.

Del depósito y tránsito.

Art. 16. La aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17. El depósito se hará á discrecion del Gobierno en almacenes del Estado ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete, en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18. Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentacion del depósito en almacenes particulares.

Art. 19. El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito, vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo renovarse el depósito, previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagalo á la salida de las mercaderías del depósito y se regularán segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes paga-

rán por almacenaje y eslingaje un octavo por 100 al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán cuatro pesos moneda corriente al mes por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales, que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas 2 rs. al mes de almacenaje y 4 rs. de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocoyes y barricas de ferreteria pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena 4 rs. al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado de almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21. Las mercaderías que se extraesen en tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22. El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus envases.

Art. 23. La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederacion Argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24. La Aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 25. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guia, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos á un término prudencial la que será chancelada en vista de la tornaguia presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

CAPÍTULO V.

De la manera de calcular los derechos.

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en

depósito; y en los productos de exportación, sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho, ó embarque, con excepcion de aquellos que, por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderias y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision compuesta de los cuatro Vistas de aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio: esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado éste á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderias que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el dia, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 dias, pasado el cual el Vista, de acuerdo con el Veedor que los inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor é interesado sobre el aforo de alguna mercaderia ó fruto del pais no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá tambien ser obligada á quedarse con el artículo por el valúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuar el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinadas á la agricultura, y así mismo de aquellos artículos que á su juicio considere exclusivamente destinados al cultivo divino y sean pedidos por curas encargados de las Iglesias ó mayordomos de cofradias, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, las máquinas para la plantacion de nuevas fábricas é industrias, los muebles y herramientas de los emigrados, y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Felipe Liavallol. —Mariano Varela, Secretario.

Setiembre 30 de 1857.

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro oficial. —Rúbrica de S. E. —Riestra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. —Zaragoza 17 de Febrero de 1858. —Angel de Lossada.

Núm. 249.

Circular número 124.

En la Gaceta de Madrid número 45, perteneciente al 14 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las cuatro y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes.

«Sres. Senadores: Recibo con el mayor aprecio el mensaje que Me dirige el Senado, como la expresion de sus sentimientos háca mi persona y de respeto á las instituciones.

Confiadamente espero que continuareis ocupándoos de cuanto conduzca á la ventura y prosperidad de la nacion, secundando mis deseos, en todo conformes con los que acabais de manifestarme.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la Comision, tuvieron la honra de besar la Real mano de S. M.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Intruccion pública.—Negociado. 1.º

En vista de una instancia de Doña Dionisia de Atienza, para que se

la declare comprendida en los beneficios de la Real orden de 23 de Julio de 1841, y se le concedan por ello las mesadas de supervivencia que le corresponden como hija de D. Mateo de Atienza, Ayudante que fué de Jardinero mayor en el Botánico de esta corte; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado acceder á la gracia pretendida, y al propio tiempo declarar que es aplicable á los dependientes de este Ministerio la citada Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1858. —Guendulain. —Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Emilio Santillan la dimision del empleo que desempeña de Jefe del Departamento de Emision, Teneduria del Gran libro de la Direccion general de la Deuda del Estado, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y nombrar en su reemplazo al Jefe de Administracion de segunda clase D. Andres Rodriguez de Cela y Andrade, Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda y de la Direccion general de Ultramar.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

De acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio de 1853, acompañadas del certificado que sobre las mismas ha expedido el Tribunal de cuentas del Reino, y del proyecto de ley para su aprobacion, conforme á los artículos 41 y 42 de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio, etc.

A LAS CORTES.

La ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 previene en sus artículos 30, 31, 41 y 42 que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general impresa con la competente division de ramos, y que á las cuentas definitivas, que forman parte de las generales de cada año, acompañen las certificaciones del Tribunal de cuentas de hallarse conformes con las particulares sometidas á su examen, notando las diferencias, si las hubiere; y el proyecto de ley para su aprobacion definitiva.

Cumplido este servicio en otras épocas respecto de las cuentas generales de 1850, 51, 52, 53 y 54, y de las definitivas de 1850, 1851 y 1852, el Ministro que suscribe tie-

ne la honra de presentar hoy á las Cortes las generales del Estado del año de 1853 impresas, y las originales definitivas desde 1853, acompañadas del certificado expedido en su vista por el Tribunal de Cuentas del Reino, con la contestacion que á algunas de sus observaciones ha juzgado oportuno dar la Administracion activa, y del proyecto de ley para su aprobacion, bajo el supuesto de aceptar alguna de las modificaciones que justamente ha hecho aquella corporacion.

Las cuentas generales del año de 1856 se hallan terminadas, y solo se demorará su presentacion el tiempo que se invierta en imprimirlas; y el Tribunal lleva muy adelantados sus trabajos de examen de las definitivas de 1854, en términos de que serán pronto presentadas á las Cortes con el certificado y proyecto de ley competentes. El Gobierno, dando á estos importantes servicios la preferencia que demandan se promete orillar todos los inconvenientes que hasta el dia han impedido su rápido desempeño.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, competentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1853 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales redactadas por la Direccion general de Contabilidad, con la baja de rs. vn. 533,411 5 mrs. que expresa la certification del Tribunal de Cuentas del Reino referente á dichas cuentas, ó sea en la suma de reales vn 4,498,911,684. 4

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el dia de su terminacion, en la de 1,430,776,357. 7

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en 68,135,326. 31

Art. 2.º Se autoriza el pago de los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que resultaron pendientes á la terminacion del mismo, segun el precedente artículo, con imputacion al presupuesto del año en que se ejecuten, segun las disposiciones vigentes, y en concepto de resultados del ejercicio de 1853.

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 76,576,048. 21 que, segun las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto del ejercicio de 1854 de los créditos considerados permanentes, importantes reales vellon 12,987,615. 14, que aparecen dados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1853, y por la recaudacion obtenida en este

año en concepto de resultas de los ejercicios cerrados, se fijan, según aparece de la propia cuenta, en la suma de 1.417.302.919.24.

La recaudación verificada durante los diez y ocho meses del ejercicio en 1.408.799.995.

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en 8.502.924.24.

Art. 6.º Se aprueba la transferencia al presupuesto de 1854 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1853, importantes rs. vn. 8.502.924.24.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma:

Los pagos se fijan, según el art. 1.º de esta ley, en 1.430.776.357.7

Los ingresos, según el art. 5.º de la misma, en 1.408.799.995

Y el exceso líquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1853, que se imputó provisionalmente á la Deuda flotante del Tesoro, en 21.976.362.7

Madrid 12 de Febrero de 1858. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comisión especial se ocupará inmediatamente en el examen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comisión, resúmenes apremiados de ellos, para que con vista de los gastos totales, pueda calcular la estension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último, y estando previsto este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio, etc.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lerca y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto último; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio, etc.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario entre Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la escepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los espresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio, etc.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera

instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se espresan »

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858. — El Subsecretario, Ramon Gil Osorio — Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Febrero de 1858. — Angel de Lossada.

Núm 250.

Circular número 125.

En la Gaceta de Madrid número 46 correspondiente al día 15 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Establecimientos penales. — Negociado 2.º = Circular.

A pesar de cuantas disposiciones se han tomado para cortar los abusos que existian en la administracion del ramo de presidios, no se ha conseguido por completo la extincion de algunos, que arraigados de largo tiempo han subsistido, perjudicando intereses respetables que el Gobierno está en el deber de custodiar.

Como el origen de estos males proviene de la independencia que en cierto modo tienen los establecimientos penales por la distancia que media entre ellos y el centro administrativo, es absolutamente indispensable que V. S. vigile sin descanso y con todo el celo apetecible el régimen que se observa en los que radican en la provincia de su mando.

Las deserciones repetidas de confinados que ocurren en muchos de los presidios, las faltas que se notan en la redaccion de algunas hojas histórico-penales, las quejas que sobre el vestuario y alimento de los penados se producen, la inercia en que estos se encuentran y los desórdenes á que da lugar la imprevision de alguno de los Jefes de estos establecimientos penales, son abusos que sin pérdida de tiempo deben corregirse, como que de su remedio pende la segu-

ridad de las familias, el cumplimiento de las penas y la moralizacion del delincuente.

El Gobierno, que los ha previsto y puesto los medios de evitarlos con correctivos fuertes y medidas que si se hubieran secundado nada hubieran dejado que desear, mal podria, sin el auxilio de V. S., que puede verlos y examinarlos de cerca, extinguirlos por completo.

S. M. la Reina espera de V. S. que, comprendiendo la importancia de la comision que se le confia, y sin perjuicio de las visitas que el Gobierno encargue al Visitador del ramo, girará V. S. las suyas á los establecimientos penales, y observará las faltas que en ellos se noten, haciendo saber á los Comandantes, Mayores y demas funcionarios subalternos de los mismos, que asi como S. M. deseará recompensar el interes y celo que observen en el buen desempeño de las obligaciones de sus cargos, se reservará el Gobierno proponerle los castigos á que se hayan hecho acreedores; procediendo desde luego V. S. á suspender de empleo al funcionario que por su comportamiento lo merezca, y dando cuenta á la Direccion general de Establecimientos penales para que proponga lo que convenga en el expediente que se instruya.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1858. — Diaz — Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 17 de Febrero de 1858. — Angel de Lossada.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento constitucional de Fuendejalón y junta pericial del mismo, hace saber á todos los contribuyentes del mismo, que terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de este año se halla de manifiesto para que acudan á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean justas.

El domingo 21 del que rige á las once de su mañana, y en el palacio de la Excmo. Sra. Condesa viuda de Fuentes y de Centellas, se arrendarán en pública subasta las yerbas de Fuentes de Ebro por 5 años, que empezarán en 3 de Mayo próximo: el pliego de condiciones se halla de manifiesto en el mismo, habitacion de S. E. todos los dias no festivos de 10 á 2.

ZARAGOZA:

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.

1858.